



Roj: **STSJ CV 5732/2015** - ECLI:ES:TSJCV:2015:5732  
Id Cendoj: 46250330032015101044  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Valencia  
Sección: 3  
Nº de Recurso: 3628/2011  
Nº de Resolución: 1039/2015  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: AGUSTIN MARIA GOMEZ-MORENO MORA  
Tipo de Resolución: Sentencia

### **SENTENCIA Nº 1039**

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. LUÍS MANGLANO SADA.

Magistrados:

D. AGUSTIN GOMEZ MORENO MORA. D. MANUEL BAEZA DIAZ PORTALES.

**En la Ciudad de Valencia, a dos de noviembre de dos mil quince.**

VISTO por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso administrativo nº 3628/2011, interpuesto por el Procurador Sr. Rivaya Carol, en nombre y representación de D. Fidel , contra resolución del TEARV de 28-09-2011, desestimatoria en reclamación NUM000 , contra el **acuerdo desestimatorio de la solicitud de rectificación de autoliquidación**, en IRPF-2007, de la O. Liquidadora de Elda; habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La parte demandada contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- No habiéndose recibido el proceso a prueba, resolución de 16-01-2013, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido en el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación para el día 27 de octubre de 2015.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. AGUSTIN GOMEZ MORENO MORA.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- En la liquidación provisional la Administración califica como rendimientos de trabajo y no como rendimientos de capital mobiliario como hizo la demandante, las cantidades percibidas como beneficiario de la prestación de Supervivencia de un Seguro Colectivo de **Telefónica S.A.** suscrito con METROPOLIS S.A.

SEGUNDO.- Alega la demandante la improcedente imputación de las primas como rendimiento en especie, puesto que se trata de primas de una seguro mixto de riesgo y ahorro, sin derecho de rescate, derivada de un seguro colectivo contratado en su día con Metrópolis S.A., abonándolo desde antes de 1-7-1992 mediante descuento en nómina por parte de **TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.**, negando que se trate de un pago de renta del trabajo en especie sino una variación patrimonial.

La cuestión planteada ha sido ya resuelta por ésta Sala y Sección en anteriores sentencias, entre ellas, la nº 478/2013 , 209/14 , 138/14 y 2617/14 entre otras, cuyo criterio debemos tomar en cuenta para fallar el presente litigio, tanto por aplicación del principio de unidad de doctrina como por considerarlo ajustado al ordenamiento jurídico; la citada sentencia declara:

La demanda plantea un único y principal motivo de impugnación, alegando la improcedente imputación de las primas como rendimiento en especie, puesto que se trata de primas de una seguro mixto de riesgo y ahorro, sin derecho de rescate, derivada de un seguro colectivo contratado en su día con Metrópolis S.A., en dos pólizas (nº NUM001 y NUM002 ), para cobertura de dos tipos de prestaciones a tanto alzado, una por fallecimiento o incapacidad y otra por supervivencia, posteriormente se sustituyen las dos por las nº NUM003 y NUM004 , y en esta segunda donde se recoge la cobertura por supervivencia; posteriormente la entidad cedió sus derechos a Antares SA. Abonándolo desde antes de 1-7-1992 mediante descuento en nómina por parte de **TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U.**, negando que se trate de un pago de renta del trabajo en especie sino una variación patrimonial.

En síntesis estima que la prestación percibida ha de tributar como incremento o disminución patrimonial por la diferencia entre el importe de las primas pagadas y la cantidad percibida al cumplir 65 años, por tratarse del cobro de un seguro y no de una prestación con cargo a un fondo interno, por lo que debe rechazarse la calificación realizada por la Administración de estimarlo como renta irregular de trabajo personal

La Abogada del Estado se opone a la demanda y solicita su desestimación por considerar correcta la actuación administrativa impugnada, pues la imputación de la prestación de supervivencia del seguro colectivo de **Telefónica** como rendimiento de trabajo es conforme a derecho, debiendo por ello confirmarse la liquidación.

**TERCERO.-** Según se desprende del expediente administrativo y de las manifestaciones de las partes, la Compañía **Telefónica** tenía suscritas con la Compañía de Seguros Metrópolis dos pólizas colectivas en beneficio de sus trabajadores; una de ellas de muerte e invalidez y otra de supervivencia a la edad de 65 años. Para su cobertura descontaba el importe de las cuotas necesarias a los trabajadores de su salario y a los jubilados de su pensión.

El 31-12-1982, **Telefónica** rescató dichas pólizas (fijándose el importe de los capitales asegurados hasta dicho rescate) a fin de garantizar las reservas técnicas necesarias para su abono en el momento de la producción del riesgo asegurado. A partir del 1 de julio de 1992, **Telefónica** traspasó el importe del denominado fondo interno al fondo de pensiones que en última instancia retribuyó al recurrente, que figuraba como asegurado y beneficiario del contrato colectivo de riesgo y supervivencia suscrita por la entidad.

Las primas de dicho contrato eran satisfechas por **Telefónica**, la cual detraía una parte directamente del líquido a percibir en nómina (parte satisfecha por el trabajador) siendo el resto desembolsado por la propia entidad, si bien esta última porción era imputada como rendimiento del trabajo del asegurado.

La cuestión fiscal, pues, no puede desvincularse de las relaciones subjetivas entre la empresa que retiene y su trabajador asalariado, toda vez que son estas relaciones las que determinan la solución que debe dársele desde la perspectiva fiscal, y, obviamente, esas relaciones sólo pueden examinarse a la vista de la prueba que obra en autos, incumbiendo a cada parte, de acuerdo con los principios de la carga de la prueba, la evidencia de lo que afirma, más teniendo en cuenta la dicción del art. 108.4 de la Ley General Tributaria , según el cual " *los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y solo podrán rectificarse mediante prueba en contrario* ".

Según parece, en las nóminas que cobraba el demandante se le descontaba un importe en concepto de "seguro colectivo", que generaba la correspondiente retención fiscal a efectos del **IRPF**. Se indicaba igualmente en la nómina, el importe del capital asegurado. Conceptos estos, que desaparecen en los

justificantes de nóminas posteriores a la producción del riesgo asegurado, es decir, la supervivencia más allá de los sesenta y cinco años.

De todos estos hechos y, con relación a estos Autos, se desprende que la entidad retenedora (**TELFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U.**), ha asumido de hecho la función de aseguradora del seguro de supervivencia de sus trabajadores y pensionistas, quienes, en concepto de prima, satisfacían parte de las cuotas del seguro colectivo que se extendía y amparaba también al riesgo asegurado, con lo que fiscalmente estaban consumiendo renta para prevenir su futuro y, en consecuencia, la cantidad percibida, una vez producido el riesgo asegurado (supervivencia), no es un rendimiento del trabajo personal, sino una recuperación de lo aportado a lo largo de toda la vida laboral del trabajador.

Todo ello determina que el tratamiento fiscal que debe hacerse de la mencionada cantidad no es el de una renta en especie, sujeta al artículo 16.1-e) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, a tenor de la redacción dada por la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, sino el de un incremento patrimonial.

En este sentido se pronuncian las Sentencias del Tribunal Supremo de 13-10-2006, rº de casación para unificación de doctrina nº 3844/2001, la de 21-1-2008, rº de Casación para la Unificación de Doctrina núm. 134/2005 y, la de 9-5-2008, rº de Casación para la Unificación de Doctrina núm. 180/2005, explicando la primera:

" Sobre el tema debatido se viene pronunciando esta Sala, entre otras, en sus sentencias de 27 de julio, 16 de septiembre y 2 de octubre de 2002, 12, 18 y 26 de julio de 2003, 7 de abril y 1 de junio de 2004, 11 de abril de 2005 y 20 de febrero, 6 y 7 de marzo, 28 de septiembre y 10 de octubre de 2006, a favor de la tesis que propugna el recurrente.

El juicio contradictorio entre las tesis contrapuestas hemos de resolverlo a favor de la tesis de la parte recurrente, puesto que la retención practicada en la nómina demuestra, sin lugar a dudas, que las cantidades entregadas como consecuencia del seguro colectivo deben considerarse como primas correspondientes a dicho contrato, deducibles de la cuota íntegra del impuesto, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada y recibir el capital asegurado, y no, como se ha considerado por la Administración, como una renta irregular de trabajo personal.

Cierto que el Fondo de Pensiones constituido por **Telefónica** lo fue en 1992, en tanto que el ejercicio a que se refieren las actuaciones es el de 1995, pero la sentencia no da como probado que haya habido aportaciones de **Telefónica** para el pago de las primas, todo lo cual descalifica la tesis de la Administración de que la cantidad percibida deba atribuirse a dos conceptos diferentes, a saber, el rescate de un seguro de supervivencia y lo derivado del Fondo aludido.

Resultaba aplicable, en consecuencia, el art. 48.1.i) de la Ley 18/1991, a cuyo tenor "cuando la alteración del valor del patrimonio proceda[...] de contratos de seguros de vida o invalidez, conjunta o separadamente, con capital diferido, el incremento o disminución patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 9, apartado uno, letra e) y 37, apartado uno, número 3, letra f) de esta Ley" (FD Quinto).

En consecuencia, resulta improcedente la liquidación practicada, al y respecto a las cantidades aplicadas, deber ser estimadas como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al llegar el demandante a la edad fijada, y recibir el capital asegurado, y no, como se ha considerado por la Administración, como una renta irregular de trabajo personal; por ello la demanda debe estimarse en sus planteamientos y pretensiones, anulando la resolución recurrida por contraria a derecho y, anulando asimismo el acto liquidatorio correspondiente a **IRPF**-2007, y con derecho, en su caso, a la devolución correspondiente con sus intereses legales.

TERCERO.- En méritos a lo expuesto, procederá la estimación del recurso estimando la resolución recurrida contraria a derecho.

La estimación del recurso interpuesto determina, en aplicación del art. 139.1 de la LJCA, la imposición de las costas procesales a la demandada. La Sala haciendo uso de la facultad reconocida en el art. 139.3 de la LJCA, fija las costas en la suma máxima de 1.500€ para el letrado y en la de 334,38€ por los derechos del Procurador y, en su caso, a la devolución de la tasa por el ejercicio jurisdiccional.

**FALLO**



Que estimando el recurso contencioso-administrativo nº 3628/2011, interpuesto contra la resolución del TEARV de 28- 09-2011, en reclamación NUM000 ; con expresa imposición de las costas procesales a la Administración.

Esta sentencia es firme y no cabe contra ella recurso ordinario alguno.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente designado para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que certifico como Secretario de la misma. Valencia a dos de noviembre de dos mil quince.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ